INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata

Asociación Argentina
de Derecho Procesal

XXXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal

La Plata, 5, 6 y 7 de noviembre de 2026

Conclusiones

Este documento reúne las conclusiones del XXXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en La Plata los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2026, agrupadas por Comisión (Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal) y por subcomisión.

Derecho Procesal Civil

Comisión 1 — El Derecho Procesal en tiempos de la IA

Presidente: José Manuel Del Cerro

Vicepresidenta: María Eugenia Sosa

Ponentes generales: Hermes Zanetti y Paolo Comoglio

Secretario: Rubens Aguirre

I. Principios generales del proceso en tiempos de la IA

1. **Centralidad de las garantías procesales.** La incorporación de inteligencia artificial al proceso judicial no desplaza los principios fundamentales del Derecho Procesal. La tutela judicial efectiva, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, el contradictorio, la independencia y la imparcialidad judicial constituyen las condiciones de legitimidad de su utilización.
2. **Carácter instrumental de la inteligencia artificial.** La IA debe estar al servicio de la administración de justicia y de los derechos de las personas. Su incorporación no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para mejorar la calidad, la accesibilidad y la eficiencia de la tutela jurisdiccional.

3. **Indelegabilidad de la función jurisdiccional.** La asistencia algorítmica no puede convertirse en una sustitución de la actividad jurisdiccional. La valoración jurídica y probatoria que fundamenta la decisión judicial, así como la responsabilidad por su contenido, permanecen atribuidas al juez competente.
4. **Supervisión humana efectiva.** La intervención formal de una persona en la decisión no garantiza, por sí sola, un control humano suficiente. La supervisión debe ser sustancial, crítica y verificable, de modo que el operador pueda identificar errores, cuestionar resultados y apartarse de las recomendaciones algorítmicas.
5. **Eficiencia judicial constitucionalmente orientada.** La eficiencia procesal no puede medirse únicamente mediante la reducción del tiempo y de los costos. Debe comprender también la calidad de las decisiones, la efectividad de la tutela, la igualdad de las partes y la preservación de las garantías procesales.

II. Impacto de la IA en la gestión judicial y resolución de controversias

6. **Transformación digital como presupuesto de la inteligencia artificial judicial.** La incorporación responsable de IA requiere una infraestructura institucional previa, integrada por expedientes electrónicos, datos estructurados, interoperabilidad, sistemas de información confiables y mecanismos de gobernanza. La transformación digital debe concebirse como una política institucional orientada a ampliar el acceso a la justicia, mejorar la gestión judicial y garantizar la seguridad, la transparencia y la continuidad de los servicios jurisdiccionales.
7. **Gobernanza y calidad jurídica de los datos.** La selección, organización, actualización y utilización de datos judiciales no constituyen actividades exclusivamente técnicas. Deben responder a criterios jurídicos explícitos que permitan identificar las fuentes normativas, distinguir precedentes vinculantes de decisiones meramente persuasivas y reconocer la evolución y superación de la jurisprudencia. La calidad de los datos condiciona la confiabilidad de los sistemas de IA y exige mecanismos institucionales de supervisión, trazabilidad y control.
8. **Evaluación empírica de las innovaciones tecnológicas.** La incorporación de sistemas de IA a la administración de justicia debe acompañarse de evaluaciones de impacto, indicadores verificables, auditorías y mecanismos de revisión periódica. La productividad y la rapidez no son indicadores suficientes de una justicia de calidad. La evaluación debe considerar también los costos institucionales y sociales, la efectividad de la tutela jurisdiccional, la calidad de las decisiones y la distribución equitativa de los recursos judiciales.
9. **Proporcionalidad procesal en la gestión judicial y el uso de la IA.** La proporcionalidad procesal exige armonizar el acceso efectivo a la justicia con las garantías del debido proceso legal, considerando conjuntamente el tiempo, los costos y la justicia del procedimiento y de sus resultados. La intensidad de la actividad jurisdiccional y de los controles jurídicos, técnicos y humanos debe adecuarse a la naturaleza, complejidad, relevancia y riesgos de cada controversia, sin desconocer las necesidades del conjunto de procesos sometidos a la administración de justicia. La IA debe contribuir a esta distribución racional y equitativa, sin sustituir las garantías procesales ni reducir la justicia a criterios de eficiencia económica.

10. **Innovación y tutela judicial diferenciada.** La IA puede contribuir a identificar barreras de acceso, facilitar el lenguaje claro y la lectura fácil, asistir en ajustes procesales y mejorar la atención a personas en situación de vulnerabilidad. La proporcionalidad procesal exige, asimismo, reconocer que la igualdad efectiva puede requerir tratamientos diferenciados, apoyos específicos y una mayor intensidad de protección judicial cuando las condiciones de vulnerabilidad o las asimetrías tecnológicas comprometan el ejercicio del derecho de defensa y del contradictorio. Su implementación debe evitar la reproducción de discriminaciones y permitir una evaluación individualizada de las necesidades de cada persona.

III. Ética y desafíos del ejercicio profesional

11. **Responsabilidad de los sujetos procesales.** La utilización de herramientas de IA no excluye ni atenúa los deberes de diligencia, buena fe, lealtad, probidad, confidencialidad y veracidad que corresponden a los jueces, abogados, peritos y demás sujetos procesales.
12. **Deber de verificación de la información.** Quien utiliza sistemas de IA debe verificar la existencia, autenticidad, actualidad y pertinencia de las normas, precedentes, hechos y demás informaciones incorporadas a sus actuaciones. La presentación de referencias inexistentes o contenidos falsos puede dar lugar a las consecuencias procesales y disciplinarias previstas por el ordenamiento a fin de garantizar el buen orden y decoro en el proceso.
13. **Transparencia proporcional sobre la utilización de IA.** Los deberes de información y revelación deben considerar la naturaleza y la relevancia de la intervención algorítmica. El mero apoyo editorial no debe equipararse automáticamente al empleo de IA para analizar pruebas, producir informes técnicos o contribuir sustancialmente a la fundamentación de decisiones.
14. **Trazabilidad y control de la actividad algorítmica.** Cuando el empleo de IA tenga incidencia relevante en la actividad probatoria o decisoria, deben existir mecanismos proporcionados que permitan identificar las fuentes utilizadas, las operaciones significativas y las verificaciones humanas realizadas. La extensión del deber de documentación debe conciliarse con la confidencialidad, el secreto profesional y la protección de datos.
15. **Prevención de la manipulación algorítmica.** La inserción de instrucciones ocultas en documentos procesales para alterar el funcionamiento de sistemas de IA exige respuestas institucionales y jurídicas adecuadas. Los tribunales deben incorporar medidas preventivas de seguridad y los operadores deben respetar los deberes de lealtad y buena fe. Las eventuales sanciones deben observar los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.
16. **Formación y capacitación de jueces y abogados.** La incorporación de la inteligencia artificial al proceso judicial exige una formación continua y específica de jueces y abogados, que no debe limitarse al conocimiento técnico de estas herramientas, sino que debe comprender también sus posibilidades, limitaciones y riesgos. La alfabetización en materia de IA constituye una condición indispensable para garantizar su utilización crítica, responsable y compatible con los principios y las garantías del debido proceso.

IV. Nuevas reglas de evidencia digital

17. **Continuidad de las garantías probatorias.** La inteligencia artificial y la evidencia digital no eliminan los fundamentos del derecho probatorio ni sustituyen la sana crítica racional. Exigen adaptar sus condiciones de aplicación a nuevas formas de producción, conservación, presentación y valoración de la información.
18. **Fiabilidad de la evidencia digital.** La admisión y valoración de pruebas digitales deben atender, según las características del caso, a su autenticidad, integridad, procedencia, trazabilidad, reproducibilidad y confiabilidad técnica. La utilización de herramientas de IA no atribuye por sí sola valor probatorio a sus resultados.
19. **Contradictorio técnico y control epistémico.** Las partes deben disponer de una oportunidad efectiva para conocer y cuestionar las informaciones y metodologías algorítmicas relevantes para la decisión. Cuando resulte necesario, deben preverse mecanismos de pericia, asistencia técnica y revisión independiente.
20. **Distribución de las cargas probatorias y acceso a las fuentes digitales.** Cuando una de las partes controla exclusivamente registros, sistemas o información digital necesaria para esclarecer los hechos, los deberes de colaboración, conservación y exhibición adquieren especial importancia. Las asimetrías de acceso a la evidencia deben considerarse en la distribución de las cargas procesales conforme al ordenamiento aplicable.
21. **Prueba sintética y protección reforzada de personas vulnerables.** La existencia de contenidos creados o manipulados mediante IA, incluidos los deepfakes, exige medidas adecuadas de preservación de evidencia, verificación de autenticidad, confidencialidad y tutela urgente, especialmente cuando estén comprometidos derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. Resolución de disputas en línea y nuevas formas de actuación judicial

22. **Resolución de disputas en línea con garantías.** Los mecanismos de resolución de conflictos asistidos por IA pueden ampliar el acceso a la justicia y facilitar soluciones consensuales. Su empleo debe garantizar información suficiente, voluntariedad cuando corresponda, protección de datos y control de eventuales situaciones de coerción o desigualdad.
23. **Indelegabilidad de las decisiones judiciales y arbitrales.** La asistencia algorítmica puede contribuir a la organización documental y al análisis de información en el proceso judicial y el arbitraje, pero no puede sustituir el juicio independiente de los jueces y árbitros ni la responsabilidad personal derivada de la función judicial y del mandato arbitral.
24. **Renacimiento de la oralidad como garantía de humanidad.** El tiempo economizado mediante la digitalización, la automatización y la IA debe convertirse, especialmente en los procesos de mayor complejidad, en tiempo de calidad ante el juez. La oralidad, la inmediación y el diálogo contradictorio adquieren una función renovada de verificación crítica de los argumentos y de control de la asistencia algorítmica.
25. **Reglas de evidencia digital.** Incorporar reglas de evidencia digital en los códigos procesales civiles que fijen criterios claros de admisibilidad, inalterabilidad y trazabilidad, con la carga para las partes de pronunciarse sobre su integridad y contenido en las audiencias orales.

Comisión 2 — Arbitraje

Presidente: Jorge Rojas

Vicepresidenta: Rosa Ávila Paz

Ponentes generales: Roque Caivano y Mariana Lozza

Secretaria: María Fernanda Díaz

1. Se propone la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de arbitraje doméstico y, particularmente, en lo referente a arbitrabilidad objetiva y subjetiva previendo que sean arbitrables las cuestiones patrimoniales. Ello permitiría superar la discusión sobre los derechos transigibles o disponibles y ampliar el campo de lo arbitrable.
2. Se propone la sistematización de un régimen procesal arbitral para el arbitraje doméstico, que regule con carácter más comprensivo las principales cuestiones que plantea el proceso arbitral.
3. Se propone un régimen legal general que establezca en qué casos puede el Estado someterse a arbitraje, cuáles son las materias arbitrables y cuáles los órganos del Estado habilitados para acordar el sometimiento a arbitraje.
4. Se propone la revisión de los tratados bilaterales de promoción y protección de las inversiones extranjeras en los que se establece el arbitraje inversor-Estado con el objetivo de determinar si resulta necesario mantener su vigencia y, si así lo fuera, renegociarlos con el objetivo de reducir la incertidumbre jurídica generada por las decisiones emitidas por los tribunales arbitrales.
5. Sin perjuicio de la naturaleza jurídica en orden al arbitraje, se propone promover la enseñanza, investigación y actividades de vinculación académica del arbitraje, incluidas aquellas temáticas que refieren a la relación entre los tribunales arbitrales y judiciales, como por ejemplo en lo relativo a medidas cautelares.
6. Se propone la implementación de un régimen legal que permita definir las competencias legislativas del Estado federal y las provincias en materia de arbitraje.
7. Se propone tomar en consideración el impacto de la inteligencia artificial y la tecnología en el arbitraje y receptar los resultados que arrojen los estudios estadísticos que permitan medir la eficacia, ganar legitimación y proyectar políticas públicas en la materia.

Comisión 3 — Procesos colectivos y estructurales

Presidente: Roland Arazi

Vicepresidenta: María Paula Mamberti

Ponentes generales: Francisco Verbic y José María Salgado

Secretaria: Consuelo M. Barbeiro

Las conclusiones que siguen se elaboran sobre la base de las ponencias generales de José María Salgado y Francisco Verbic, de las ponencias individuales presentadas y el debate generado en la subcomisión 3. Reflejan las posiciones coincidentes y los aportes no controvertidos.

I. La regulación de los procesos colectivos: diagnóstico y decisión política

I.1. La falta de regulación legal, la legislación fragmentaria e invertebrada y los parámetros seudo-legislativos resultan dirimentes para el fracaso del sistema de tutela colectiva. Las acordadas de la Corte Suprema aportaron instrumentos útiles, pero son parciales e insuficientes y no sustituyen a la ley.

I.2. La ausencia de ley no es casual: responde a intereses que se benefician de la falta de regulación o de una regulación restrictiva, y al desinterés de los poderes instituidos, en especial del Poder Legislativo. Ninguno de los proyectos presentados desde "Halabi" alcanzó media sanción.

I.3. La discusión decisiva es política antes que técnica: definir para qué se quieren los procesos colectivos condiciona el diseño de cada una de las instituciones de la ley. Su eje debe ser el acceso a la justicia en términos igualitarios, con especial atención a los sectores socialmente vulnerables, complementado por la economía procesal, la disuasión de conductas ilícitas y la participación ciudadana.

I.4. No se trata de dictar cualquier ley. La experiencia del amparo enseña que una mala ley puede ser peor que ninguna y que las malas leyes procesales son muy difíciles de modificar. Se requiere una buena ley, discutida democráticamente y orientada por decisiones políticas claras.

I.5. El proceso colectivo representativo es la herramienta más apta para la intervención democrática del Poder Judicial en conflictos estructurales, de interés público o masivos: evita la multiplicación de litigios idénticos y las decisiones contradictorias, y su carácter dialogal y participativo dota de legitimidad a las decisiones.

I.6. La jurisprudencia reciente muestra un repliegue, en especial por el estándar de "CEPIS" para los derechos individuales homogéneos y por un menor reconocimiento de las legitimaciones extraordinarias.

I.7. El contexto institucional no es propicio para el desarrollo de la tutela colectiva; su regulación puede contribuir a recobrar la legitimidad del Poder Judicial.

I.8. El consenso técnico está maduro: existen abundantes fuentes regulatorias y doctrinarias, locales y comparadas, que deben adaptarse a la realidad argentina y no trasladarse acríticamente.

II. Diseño general de la ley

II.1. La regulación debe ser específica, transversal y transustantiva, y operar como piso común que conviva con los microsistemas protectorios especiales (consumo, ambiente, niñez), bajo una regla de no regresividad y de prevalencia de la norma más favorable.

II.2. La legitimación activa debe ser amplia y heterogénea, por encima del piso del art. 43 CN, y la ley debe regular los procesos colectivos activos, pasivos y mixtos.

II.3. La competencia federal debe determinarse solo por la interjurisdiccionalidad de la fuente del conflicto, acreditada y no presumida, y no por el diverso domicilio de las personas que integran el grupo. La especialización debe considerarse como criterio atributivo de competencia, en primera y en segunda instancia.

II.4. La ley debe prever un registro público de procesos colectivos como instrumento de coordinación entre litigios, interoperable con los registros provinciales y con inscripción posterior a la verificación de la admisibilidad.

II.5. Conviene avanzar, mediante acuerdos entre la Nación y las provincias, hacia una regulación procesal mínima común que supere la fragmentación de los regímenes locales.

III. Garantías del grupo representado

III.1. El sistema debe estructurarse sobre el modelo representativo. La representatividad adecuada es su pieza vertebral y la garantía del debido proceso de los miembros ausentes; es un instituto distinto de la legitimación y no puede reducirse a un requisito formal de admisibilidad.

III.2. Su control judicial debe regirse por estándares legales expresos, ejercerse de oficio y en forma continua durante todo el proceso, alcanzar a los abogados del grupo y habilitar su remoción y la sustitución del representante.

III.3. Los acuerdos deben someterse a un control judicial fundado sobre su utilidad y adecuación para el grupo, que descarte beneficios espurios y conflictos de interés del representante.

III.4. El carácter colectivo del proceso debe definirse en una etapa temprana, mediante una decisión de certificación que precise el grupo, las cuestiones comunes, las pretensiones, la representación y el régimen de notificaciones.

III.5. No debe exigirse como requisito general la inviabilidad del reclamo individual. Este recaudo ha operado como barrera de acceso y obliga a tramitar por separado miles de reclamos idénticos.

III.6. Las notificaciones deben ser flexibles y proporcionales, con prioridad de los medios digitales sobre los edictos y, cuando exista una relación previa, a través de los canales de esa relación.

III.7. Como regla, el grupo debe conformarse mediante un derecho de exclusión libre, informal y gratuito, limitable solo cuando el conflicto exija una solución indivisible. La cosa juzgada debe alcanzar al grupo cualquiera sea el resultado del proceso, siempre que se hayan verificado la representatividad adecuada y notificaciones efectivas; la sentencia adversa dictada con graves fallas de representación es inoponible a las personas ausentes.

III.8. La demanda colectiva debe interrumpir, o al menos suspender, la prescripción de las acciones individuales y la caducidad del plazo para impugnar actos administrativos.

IV. El proceso y los poderes de jueces y juezas

IV.1. Los institutos del proceso bilateral clásico deben adaptarse al litigio colectivo. Reformar la matriz del proceso individual hacia un modelo por audiencias, con oralidad, inmediación, concentración y mecanismos de autocomposición temprana, no es una agenda paralela, sino condición de eficacia de la regulación colectiva.

IV.2. El juez del proceso colectivo debe ser un director activo y responsable de la gestión del caso, que adecue el trámite a las particularidades del conflicto con respeto de la igualdad, el contradictorio y el debido proceso.

IV.3. La iniciativa probatoria de oficio es, en el proceso colectivo, un deber del juez ante la insuficiencia del material fáctico, que encuentra su límite y su legitimación en el contradictorio. Ante la asimetría informativa, la distribución dinámica de las cargas probatorias debe fijarse y comunicarse en una etapa temprana, y no sorpresivamente en la sentencia; la falta de colaboración de la parte que controla la información debe generar consecuencias probatorias en su contra.

IV.4. En los procesos ambientales, el rechazo de una pretensión incompatible con el principio preventivo no agota la jurisdicción: el juez puede disponer de oficio medidas orientadas a la remediación.

IV.5. Las reglas de recusación y excusación deben adaptarse al proceso colectivo: la mera pertenencia del juez al grupo no basta, se requiere un interés de magnitud relevante, y no procede el apartamiento cuando el juez no tiene un interés diferenciado del resto de la comunidad alcanzada. De lege ferenda, debería imponerse a los jueces un deber de revelación de su inclusión en el grupo representado.

V. Acceso económico y participación

V.1. La ley debe regular las costas, los honorarios, los fondos especiales y el financiamiento del litigio por terceros, materias ausentes en la reglamentación vigente. El acceso colectivo a la justicia requiere beneficio de litigar sin gastos automático para las legitimadas colectivas, revocable solo ante demostrada y grave mala fe o abuso del proceso, e incentivos retributivos adecuados para representantes y abogados.

V.2. La participación debe institucionalizarse mediante audiencias públicas cuyos aportes el tribunal tenga el deber de ponderar, y mediante la intervención de amicus curiae desde una etapa temprana del proceso.

VI. Casos individuales repetitivos y coexistencia de procesos

VI.1. Las decisiones diferentes para casos iguales lesionan la igualdad ante la ley. Junto al proceso colectivo, conviene regular mecanismos de gestión y decisión de los casos individuales repetitivos que permitan unificar las cuestiones comunes de hecho y de derecho, con apoyo progresivo en herramientas tecnológicas, incluida la inteligencia artificial.

VI.2. La pendencia de un proceso colectivo no configura litispendencia ni desplaza por sí sola la competencia del juez del proceso individual, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que correspondan.

VII. Tutelas urgentes, ejecución y procesos estructurales

VII.1. Las medidas cautelares deben dictarse con traslado previo como regla, salvo riesgo cierto de frustración de la tutela; debe preverse expresamente la tutela anticipada, y cuando estén en juego mínimos existenciales la irreversibilidad debe ponderarse en ambas direcciones.

VII.2. La ejecución de la sentencia colectiva requiere un tratamiento específico. La liquidación del daño individual debe tramitar por vías simples y accesibles, ante el tribunal del domicilio de las personas beneficiarias o por vía monitoria, con ejecución colectiva subsidiaria del daño globalmente causado.

VII.3. Los fondos remanentes no reclamados deben tener un destino reglado por ley, mediante un fondo de afectación específica que impida su ingreso a rentas generales, beneficie al grupo o al bien afectado, preserve el efecto disuasorio de la condena y quede sujeto a transparencia, rendición de cuentas y control judicial.

VII.4. La ley debe contener reglas específicas para los procesos estructurales, que prevean la calificación temprana y fundada del conflicto como estructural y la integración de la litis con los órganos que tengan competencia material y presupuestaria para modificar la situación.

VII.5. Las sentencias estructurales deben contener mandas determinadas y verificables, con metas e indicadores objetivos construidos con participación de las personas afectadas, cuyo cumplimiento debe ser objeto de prueba durante la ejecución. La supervisión debe contar con criterios de cierre definidos: no debe perpetuarse en forma ritual ni clausurarse sin constatar el cumplimiento de los indicadores fijados.

VII.6. El plazo razonable debe operar también como estándar de la etapa de ejecución, con menor tolerancia a la demora cuando el daño ambiental puede ser irreversible.

VIII. Otras piezas del sistema

VIII.1. Ninguna ley funciona sola: es necesario fortalecer la abogacía de interés público, en particular mediante clínicas jurídicas con litigio real supervisado; dar protagonismo al proceso colectivo en la enseñanza de grado y de posgrado y en la capacitación de la magistratura y de los ministerios públicos; y desarrollar una agenda de investigación empírica que permita evaluar y corregir su funcionamiento.

Comisión 4 — Tutelas especiales y diferenciadas

Presidenta: Silvia Guahnon

Vicepresidente: Leonardo González Zamar

Ponentes generales: Giovanni Priori Posada y María Victoria Mosmann

Secretaria: Celeste López Saenz

1. A los fines de abordar el impacto de la vulnerabilidad en el proceso en un marco de garantías adecuado, es importante tener en cuenta cuatro pilares: instrumentalidad, adaptabilidad, proporcionalidad y rol preventivo.
2. El responsable de las medidas de acción positiva frente a la vulnerabilidad procesal es el Estado a través de sus tres poderes, en colaboración institucional para garantizar una tutela judicial efectiva.
3. La diferenciación de la tutela jurisdiccional no es suficiente para garantizar la efectiva protección jurisdiccional de los derechos; por ello es necesario reconocer técnicas de flexibilización procedimental.
4. Los jueces, para adaptar las formas procesales en las tutelas diferenciadas, deben respetar los límites de razonabilidad, proporcionalidad y adecuada fundamentación jurídica. Ello a los fines de no vulnerar el sistema de legalidad y el principio constitucional de división de poderes.

5. Necesidad de acudir, en los procesos de familia, a la incorporación de justicia restaurativa y terapéutica con el fin de dar respuesta a la situación de vulnerabilidad de los sujetos procesales.
6. En los procesos de restricción de capacidad de las personas se resalta la importancia de un lenguaje claro, respetando la exactitud semántica a los fines de dotar de un insumo al juez y respuesta adecuada al justiciable.
7. En la etapa de ejecución de sentencias en procesos que requieran una tutela especial, las medidas razonables que se adopten en virtud de los arts. 553 y 557 del Código Civil y Comercial de la Nación deben respetar la proporcionalidad y debida fundamentación para ser idóneas para dichos fines.

Derecho Procesal Penal

Comisión 1 — Juzgamiento de los casos penales en las democracias constitucionales

Presidente: Daniel Pastor

Vicepresidente: Daniel Martínez Astorino

Ponentes generales: Eugenio Sarrabayrouse y María Belén Salido

Secretaria: Catalina Pascual López

1. El perfil del juez penal encuentra su fundamento en las exigencias que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional imponen al ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente en materia de independencia, imparcialidad y tutela efectiva de las garantías.
2. El control de constitucionalidad constituye una función esencial de la magistratura. Frente a la expansión legislativa en materia penal, corresponde a los jueces examinar la compatibilidad de las normas aplicables con la Constitución Nacional y, cuando corresponda, declarar su inconstitucionalidad mediante una fundamentación suficiente, evitando convalidaciones sustentadas en fórmulas meramente retóricas.
3. Se propone incorporar la "visibilidad" judicial como una cualidad del perfil del juez en las democracias constitucionales, entendida como la percepción social, institucional y procesal de una magistratura que ejerce efectivamente su función, contribuyendo a hacer reconocibles la independencia y la imparcialidad judicial.
4. La posición de tercero imparcial que el modelo acusatorio asigna al juez exige ejercer un control efectivo sobre el poder punitivo estatal, garantizar la igualdad de armas y asegurar el ejercicio pleno del derecho de defensa. Ello comprende verificar la fundamentación concreta de las pretensiones acusatorias, sin sustituir las funciones propias del Ministerio Público Fiscal.
5. La valoración racional de la prueba exige decisiones fundadas en razonamientos verificables y susceptibles de control intersubjetivo. Decidir y fundamentar constituyen funciones

personales e indelegables del juez, cuya argumentación debe permitir reconstruir críticamente las razones de la decisión. Se destaca la necesidad de fortalecer la formación judicial en lógica, psicología del testimonio y fundamentos científicos de la prueba.

6. Frente a la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en la actividad jurisdiccional, resulta necesario establecer pautas claras de utilización y asegurar la supervisión humana efectiva, especialmente en las tareas interpretativas y de fundamentación, a fin de evitar decisiones sustentadas en información inexacta, jurisprudencia inexistente o referencias normativas inaplicables.
7. La organización mediante colegios de jueces y oficinas judiciales constituye una herramienta adecuada para separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas, superar la delegación de tareas y favorecer la oralidad. Su implementación debe responder a un modelo de gestión compatible con los principios del sistema acusatorio. Asimismo, se propicia fortalecer las dotaciones judiciales y garantizar procedimientos de selección transparentes, basados en criterios objetivos de idoneidad y respeto de los órdenes de mérito.
8. La consolidación del sistema acusatorio exige proyectar sobre los integrantes del Ministerio Público Fiscal estándares adecuados de formación, ética, control y organización del trabajo, en atención a sus facultades de dirección de la investigación, aplicación de criterios de oportunidad y celebración de acuerdos procesales.
9. Las medidas de coerción personal requieren un control judicial estricto, conforme a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Su procedencia debe fundarse en riesgos procesales concretos y debidamente acreditados, sin que resulten suficientes invocaciones genéricas a la alarma social, la peligrosidad de la persona imputada u otras finalidades ajenas a su naturaleza cautelar.
10. El juez debe garantizar la participación efectiva de la persona imputada durante el proceso, mediante explicaciones claras sobre la finalidad de los actos y los derechos que puede ejercer, asegurando su comunicación con la defensa y la posibilidad de intervenir ante el tribunal.
11. La presencialidad constituye una garantía relevante para la inmediación y el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional. Se propicia que la utilización de audiencias remotas conserve carácter subsidiario y responda a circunstancias justificadas, evitando que su generalización debilite la interacción entre los sujetos procesales y el control judicial del desarrollo de los actos.
12. El juicio por jurados constituye una manifestación de la participación ciudadana en la administración de justicia. La deliberación colectiva favorece el examen crítico de la prueba y la construcción de decisiones fundadas en el debate, conforme a las reglas de integración y mayorías previstas.

Comisión 2 — El descubrimiento de la prueba en el sistema adversarial

Presidente: Daniel Olivares Yapur

Vicepresidenta: Rita Mill

Ponentes generales: Leonel González Postigo y Marcela Cabrera

Secretaria: Mariana Carolina Gallego

1. En el sistema adversarial, corresponde al órgano jurisdiccional controlar, en cada audiencia y conforme a sus objetivos, la actividad del Ministerio Público Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal pública. La acusación debe presentar información de calidad suficiente para sustentar sus pretensiones y, en su caso, sostener su hipótesis acusatoria en juicio.
2. La decisión en audiencias no supone oralizar un expediente, sino producir información mediante el litigio contradictorio. Ello exige una adecuada preparación de las partes y responsabilidad respecto de la información que incorporan al proceso, bajo la premisa de que la prueba no habla por sí sola, sino que su significado debe surgir del litigio.
3. La defensa debe asumir una actividad investigativa propia y autónoma, orientada a recabar la información relevante para su teoría del caso. La investigación constituye una fase de la actividad probatoria y su ejercicio efectivo exige superar una concepción meramente formal del derecho de defensa.
4. Se propicia una defensa proactiva, capaz de asumir distintas posiciones frente a la acusación fiscal, ya sea cuestionando su construcción, proponiendo soluciones alternativas al conflicto o desarrollando una teoría del caso positiva, sustentada en una versión propia de los hechos.
5. La actividad investigativa de la defensa debe desarrollarse con autonomía respecto del Ministerio Público Fiscal. Su función no consiste en acompañar la investigación de la acusación, sino en ejercer un control efectivo sobre ella y sobre la información registrada en el legajo fiscal, sin perjuicio de producir sus propios elementos de convicción.
6. El descubrimiento de la información constituye un presupuesto esencial del principio de contradicción y del ejercicio efectivo del derecho de defensa. Debe garantizarse desde las etapas iniciales del proceso y no limitarse a la preparación del juicio, evitando situaciones de sorpresa que comprometan la posibilidad de controvertir la acusación.
7. El descubrimiento probatorio exige una actividad positiva del Ministerio Público Fiscal, orientada a identificar y poner a disposición de la defensa, de manera completa y oportuna, la totalidad de los elementos probatorios contenidos en el legajo fiscal. Este debe encontrarse permanentemente disponible, con la información debidamente registrada para su conocimiento y examen.
8. Las obligaciones de descubrimiento probatorio son estructuralmente asimétricas y no suponen un intercambio de deberes equivalentes entre acusación y defensa. El descubrimiento de la información obtenida por la defensa reviste carácter estratégico y voluntario, sin que ello implique una obligación de conformar un legajo equivalente al fiscal, debiendo preservarse la confidencialidad de su actividad.
9. La contradicción debe entenderse como una posibilidad efectiva de refutación integral de la acusación, sustentada en un descubrimiento probatorio completo, oportuno y fundado. Estas condiciones resultan indispensables para garantizar un proceso penal auténticamente acusatorio y evitar que el conocimiento tardío o insuficiente de la información restrinja el ejercicio del derecho de defensa.
10. La audiencia de control de la acusación debe constituir un ámbito efectivo de control jurisdiccional del descubrimiento probatorio. Corresponde al juez verificar que este haya sido completo y oportuno, de modo que permita el ejercicio de la contradicción. Su incumpli-

miento debe generar consecuencias procesales efectivas, incluida, cuando corresponda, la inadmisibilidad de la prueba que no haya podido ser conocida y controlada por la defensa.

11. La utilización de criterios predictivos en la discusión cautelar plantea desafíos tanto procesales como interdisciplinarios, vinculados con los presupuestos que sustentan esas categorías y sus implicancias para la justificación de las medidas de coerción personal. Se propicia profundizar su estudio antes de incorporarlas como fundamentos de las decisiones judiciales.
12. Frente a los cuestionamientos sobre la autenticidad de evidencia digital, deben preservarse las reglas generales de distribución de la carga probatoria. Quien ofrece la evidencia debe acreditar su origen e integridad, mientras que quien alega su manipulación mediante inteligencia artificial debe sustentar la impugnación en indicios concretos, evitando cuestionamientos meramente conjeturales.
13. Se destaca la importancia de continuar profundizando la investigación y el debate académico sobre los desafíos probatorios derivados de la inteligencia artificial generativa, a fin de desarrollar criterios que permitan examinar la autenticidad de la evidencia digital sin alterar las garantías del debido proceso ni las reglas de contradicción propias del sistema acusatorio.

Comisión 3 — El control de la acusación

Presidenta: Susana García

Vicepresidenta: Daniela Piombo

Ponentes generales: Leticia Lorenzo y Angela Ledesma

Secretaria: Clara Vázquez Rossi

1. La audiencia de control de la acusación es el verdadero filtro del sistema acusatorio, y la apertura del juicio es una decisión jurisdiccional que debe fundarse. Ordena todo el proceso, cierra la investigación y delimita el objeto del juicio; por ello exige una alta justificación estatal e impone que sea la acusación la que justifique la necesidad del juicio. Su fin es justamente evitar que lleguen al debate acusaciones infundadas o prueba de baja calidad.
2. La oralidad constituye un método de conocimiento y contradicción, que no puede reducirse a la mera reproducción de escritos durante la audiencia. Su eficacia exige un intercambio directo entre las partes, que permita confrontar argumentos, esclarecer objeciones y advertir insuficiencias, posibilitando la revisión de las pretensiones a medida que se adoptan decisiones sobre la admisibilidad de la prueba.
3. Se advierten tres modelos de organización del control de la acusación en los ordenamientos procesales penales argentinos: escrito y fragmentado, oral pero dividido, y oral y concentrado. Se propicia avanzar hacia este último, por resultar el más adecuado para garantizar un control sustancial de la acusación, mediante una audiencia oral y contradictoria que permita examinar conjuntamente la pretensión acusatoria y la admisibilidad probatoria ante un mismo órgano jurisdiccional, preferentemente distinto de aquel que habrá de intervenir en el juzgamiento de los hechos, a fin de preservar su imparcialidad.

4. La audiencia de control de la acusación no debe concebirse como una instancia orientada exclusivamente a la apertura del juicio, sino como un ámbito para evaluar las distintas respuestas procesales posibles, incluidas las soluciones alternativas del conflicto, la corrección o limitación de la acusación y el sobreseimiento. La apertura del juicio debe disponerse únicamente cuando la acusación reúna las condiciones necesarias para sostenerse en el debate.
5. La fundamentación de la acusación exige establecer una relación concreta entre los hechos atribuidos, las proposiciones fácticas indispensables y la información que se pretende introducir mediante cada medio de prueba. La mera enumeración de evidencias no satisface esta exigencia ni permite ejercer un control efectivo sobre la suficiencia de la pretensión acusatoria.
6. Durante el desarrollo de la audiencia lo que se va a controlar es la "*litigabilidad*" de la acusación, mediante un análisis exhaustivo de los hechos, el derecho y la prueba. En este sentido, la acusación debe ser fácticamente determinada, jurídicamente sostenible y probatoriamente suficiente, con el hecho establecido con precisión y desarmarlo en proposiciones fácticas, para que la defensa pueda admitir cada una, darle otro sentido o proponer hechos alternativos. En el marco de la audiencia también debe definirse la calificación legal del hecho y, finalmente, ofrecerse la prueba de modo que pueda vincularse cada medio probatorio con la información que aportaría y con la proposición fáctica que pretende acreditar. Es importante tener presente que el control no debe anticipar la valoración propia del juicio.
7. El rol del juez en la audiencia de control de la acusación no debe reducirse al de un árbitro pasivo ni asumir el protagonismo litigioso propio de las partes. Su función exige conducir activamente el debate, promover la contradicción y requerir las precisiones necesarias para resolver las cuestiones controvertidas.
8. La ausencia de oposición de la defensa no exime al órgano jurisdiccional de verificar que la acusación contenga un hecho determinado, una calificación jurídica sostenible y respaldo probatorio suficiente para justificar la apertura del juicio.
9. El control de admisibilidad probatoria exige distinguir entre la admisibilidad del medio, según cumpla las reglas de adquisición, producción y control y no esté prohibido; la pertinencia de la información, en función de su relación con los hechos que integran el objeto de prueba; y su relevancia, entendida como la fuerza que puede tener para acercar la decisión a la verdad. Finalmente, la suficiencia debe examinarse respecto del conjunto probatorio, verificando si permite cubrir todas las proposiciones indispensables de la acusación con causa probable.
10. Las controversias relativas a la credibilidad de las fuentes, el valor probatorio definitivo de la evidencia y la confrontación de hipótesis plausibles corresponden al juicio oral. Ello no impide verificar, durante la etapa intermedia, la existencia de una "causa probable" que justifique su apertura. En este sentido, se propicia que la admisibilidad de la prueba quede definitivamente resuelta en dicha etapa, evitando la incorporación posterior de nuevos medios probatorios.
11. Las respuestas jurisdiccionales frente a los defectos de la acusación deben adecuarse a su naturaleza y alcance, conforme a las facultades previstas en cada ordenamiento procesal. En este sentido, corresponde distinguir entre las deficiencias susceptibles de

corrección, aquellas que justifican limitar la pretensión acusatoria o excluir determinados medios probatorios y las que pueden impedir la apertura del juicio o dar lugar al sobreseimiento. Los defectos parciales no deben comprometer necesariamente la subsistencia de los aspectos de la acusación que conservan fundamento suficiente.

12. La duración de la audiencia de control de la acusación debe guardar relación con la complejidad del caso y las cuestiones que permanezcan controvertidas. Cuanto mayor haya sido la discusión de los planteos en las instancias anteriores, más ágil y eficaz podrá ser su tratamiento durante la audiencia. La concentración funcional no exige que esta se desarrolle en una única jornada, por lo que resulta admisible su suspensión y continuación en jornadas sucesivas.

Comisión 4 — Instrucciones al jurado

Presidente: Héctor Granillo Fernández

Vicepresidenta: Andrea Ledesma Piga

Ponentes generales: Analía Reyes y Alejandro Cascio

Secretario: Mariano Exequiel Gil

1. El juicio por jurados constituye una manifestación de la participación popular en la administración de justicia y exige una distribución precisa de funciones. Corresponde al juez técnico determinar y explicar el derecho aplicable, mientras que el jurado debe establecer los hechos y emitir su veredicto sobre la base de la prueba producida durante el debate.
2. Las instrucciones al jurado constituyen una garantía esencial del debido proceso y deben formularse en un lenguaje claro, preciso y comprensible, que permita a sus integrantes conocer sus atribuciones, los estándares jurídicos aplicables y las reglas que deben observar al momento de decidir, sin necesidad de contar con conocimientos jurídicos previos. Su contenido adquiere especial relevancia por la incidencia que puede tener en la deliberación y en el veredicto.
3. Las instrucciones iniciales deben explicar la función del jurado, la presunción de inocencia y las pautas generales de valoración probatoria, con especial énfasis en que el veredicto únicamente puede fundarse en la prueba producida durante el juicio, con exclusión de información externa y de opiniones ajenas al debate.
4. Las instrucciones limitativas y correctivas constituyen herramientas destinadas a precisar el uso legítimo de determinada evidencia y a procurar neutralizar los efectos de información indebidamente introducida, como las referencias a los antecedentes penales de la persona acusada. Su eficacia no puede presumirse, en tanto ciertos contenidos pueden generar prejuicios difíciles de remover mediante una advertencia judicial.
5. Las instrucciones finales deben expresar con precisión los elementos constitutivos de los delitos sometidos a decisión, las defensas planteadas y las alternativas de veredicto jurídicamente admisibles. Las omisiones, contradicciones o introducción de hipótesis ajenas a la acusación pueden comprometer el principio de congruencia, el ejercicio del derecho de defensa y la validez del juicio.
6. La inclusión de delitos menores incluidos y la confección de los formularios de veredicto requieren especial atención. Las alternativas sometidas a consideración del jurado deben

resultar comprensibles, guardar correspondencia con la acusación y la prueba producida durante el debate, y evitar trasladar a sus integrantes la resolución de controversias estrictamente jurídicas.

7. Se destaca la importancia de incorporar las perspectivas de género y diversidad en las instrucciones al jurado, particularmente en los procesos vinculados con hechos de violencia sexual o por razones de género. Su inclusión debe guardar relación con las particularidades del caso y ser objeto de debate contradictorio entre las partes, evitando su introducción sorpresiva.
8. La incorporación de la perspectiva de género en las instrucciones al jurado no debe limitarse a referencias genéricas o meramente enunciativas, sino que requiere explicar su contenido y vinculación con las circunstancias concretas del caso. Asimismo, se destaca la conveniencia de considerar, cuando resulte pertinente, la intervención de personas expertas que contribuyan a la comprensión de los contextos de violencia y de los alcances de este enfoque, mediante prueba producida en el debate y sometida al control de las partes.
9. La valoración de la prueba exige comprender el contexto en el que se desarrollaron los hechos y evitar que estereotipos, expectativas sobre comportamientos considerados normales o sesgos implícitos condicionen la decisión del jurado. En particular, resulta relevante explicar, mediante un lenguaje accesible, que las respuestas de las personas frente a situaciones de violencia pueden ser diversas y que los comportamientos denominados contraintuitivos no autorizan, por sí solos, inferencias desfavorables.
10. Las instrucciones relativas a sesgos, estereotipos y contextos de violencia pueden contribuir a una deliberación informada. Sin embargo, su eficacia exige especial atención a su contenido y formulación, pues la mera enumeración de prejuicios puede resultar insuficiente. En este sentido, las explicaciones contextualizadas constituyen una alternativa cuya utilidad merece continuar siendo examinada.
11. La incorporación de la perspectiva de género debe respetar la estructura acusatoria y adversarial del juicio por jurados. Corresponde al juez técnico explicar el derecho aplicable sin sustituir la valoración de los hechos reservada al jurado ni anticipar conclusiones sobre la credibilidad de la prueba. En consecuencia, el contenido de las instrucciones debe ser objeto de discusión contradictoria, con intervención efectiva de las partes en las audiencias correspondientes.
12. La perspectiva de género constituye una herramienta hermenéutica de especial relevancia, cuya aplicación judicial debe ser contextualizada, prudente y ajustada a las particularidades del caso, en función de las cuestiones jurídicas y probatorias sometidas a controversia.
13. La consolidación del juicio por jurados requiere perfeccionar la preparación de las audiencias, la litigación de las instrucciones y la capacitación de los operadores judiciales. La experiencia comparada y la investigación interdisciplinaria constituyen aportes relevantes, cuya recepción debe contemplar las garantías constitucionales y las particularidades del sistema jurídico argentino.